

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/113/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: AYUNTAMIENTO.

PARTE ACTORA: CANDIDATO
INDEPENDIENTE LEOBARDO JAVIER
VALENCIA LOZADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL 02 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
ACOLMAN.

TERCER INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el candidato independiente **Leobardo Javier Valencia Lozada**, en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de miembros del **Ayuntamiento de Acolman**, Estado de México, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal número 2 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio, así como la asignación de regidores de representación proporcional;
y

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO




I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo

constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Acolman, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:





TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,127	Un mil ciento veintisiete
	21,150	Veintiún mil ciento cincuenta
	7,030	Siete mil treinta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,282	Un mil doscientos ochenta y dos
	771	Setecientos setenta y uno
morena	2,656	Dos mil seiscientos cincuenta y seis
	700	Setecientos
	2,049	Dos mil cuarenta y nueve
Candidato independiente	2,644	Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro
Candidatos no registrados	138	Ciento treinta y ocho
Votos nulos	1,100	Un mil cien
Votación total	40,647	Cuarenta mil seiscientos cuarenta y siete



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento Acolman y expidió las constancias de mayoría como miembros del Ayuntamiento a la Planilla postulada por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Darío Zacarías Capuchino.

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el

Candidato Independiente Leobardo Javier Valencia Lozada, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal electoral. Mediante oficio IEEM/CME002/133/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintitrés de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/113/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

IX. Requerimientos y desahogo. Por acuerdos de fechas seis y veintinueve de julio de dos mil quince, este Tribunal electoral requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para resolver el presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por la autoridad mediante oficios IEEM/SE/12874/2015 de fecha diez del mismo mes y año y IEEM/SE/13401/2015 de fecha uno de agosto del año que corre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el candidato independiente Leobardo Javier Valencia Lozada y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas, así como la asignación de regidores de representación proporcional, actos emitidos por un consejo municipal, mismo que es un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, consistente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

[...]

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO

1. *Es pretensión del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el participar como Tercero Interesado, para demostrar que el Juicio de Inconformidad presentado por María Loreto Juárez Badillo Representante Propietario del Candidato independiente, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 406 fracción III y 408 fracción III incisos c) del Código Electoral del Estado de México, y en tal virtud, desde este momento venimos a solicitar a esta autoridad que sea*

desechado de plano el Juicio de Inconformidad por incurrir en las causales de improcedencia.

2. *Las causas de improcedencia, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral deberá dar preferencia a su estudio, para concluir que el presente Juicio de Inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano.*

...

3. *Por su parte, señalan los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral, que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En el presente Juicio, **el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acolman, Estado de México**, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su Juicio de Inconformidad.*

En tal sentido, al ser una causal de improcedencia el hecho de que no se aporten las pruebas en los plazos señalados para tal efecto, como se establece en los artículos 426 y 427 del Código Electoral, se debe desechar de plano el presente Juicio[...]"

Al respecto, no ha lugar a la pretensión hecha valer por el Tercero Interesado, en razón de que, como obra en el expediente que se resuelve, el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, pues a su escrito inicial acompañó las probanzas que estimó pertinentes para acreditar su dicho; y, si los elementos aportados son o no suficientes para acreditar la pretensión del actor, ello constituye parte del fondo que debe dilucidar este Tribunal, por lo que no es susceptible de analizarse en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el ciudadano Leobardo Javier Valencia Lozada es un candidato independiente que presentó el medio de impugnación a través de su representante legal.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la sesión en la cual se aprobó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal*, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción del Consejo Municipal que aparece en la misma, es fundado concluir que la misma se presentó dentro del

plazo estipulado para ello.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el candidato independiente Leobardo Javier Valencia Lozada, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface

los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros de ayuntamiento, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercer interesado. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Legitimación.** El Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; además, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.



b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Orlando Montiel Ceballos y Raissa Edith Capi Piedras, quienes comparecieron al presente juicio en representación del tercero interesado, tal como lo refiere el Consejo Municipal respectivo, en su informe circunstanciado.

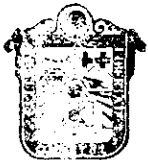
c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de

inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 18:00 horas del 15 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las 18:00 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 14:35 horas del 18 de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Acolman; confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron, y en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la Planilla que resultare ganadora de acuerdo con los nuevos resultados; así mismo determinar si es procedente o no, revocar la asignación de representación proporcional que realizó en Consejo Municipal para que le sean asignados al actor regidores por dicho principio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como

un principio rector en tratándose de pruebas, el de la adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³, y en la jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁴

Sin que lo anterior implique que pueda concederse una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Revocar la asignación de regidores de representación proporcional con el objeto de solicitar que le sean concedidos regidores por dicho principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, del medio de impugnación se desprende que el actor señala expresamente que se actualizan las causales II, IV y XII, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anulen las casillas impugnadas; sin embargo, de la lectura de los hechos

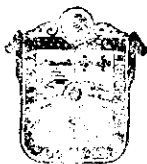
³ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

consignados en su escrito, se advierte que algunos de éstos corresponden a causales de nulidad diversas a éstas; lo cual, de ninguna forma constituye un motivo para que este Tribunal no se pronuncie respecto de los hechos afirmados por el actor, toda vez que en términos de los principios de derecho: "*iura novit curia*" (el juez conoce el derecho) y "*da mihi factum dabo tibi jus*" (dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir. De ahí, que este Tribunal hace uso de la facultad concedida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, por lo que el presente estudio se realizará por las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XII del citado artículo 402, como se precisará en el apartado correspondiente.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo impugnada; ya que, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Posteriormente se estudiarán los agravios que tienen por objeto revocar la asignación de regidores de representación proporcional con el objeto de que le sean asignados al candidato independiente que promueve, por tratarse de un acto diverso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal, al estimar

que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, conforme a la o las causales que en cada caso corresponda, como a continuación se detalla:

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

De los hechos vertidos por la parte actora y una vez realizada la suplencia de agravios, se determina que las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

02 Municipio Electoral con sede en Acolman Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	23											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	23
1. 33 B						X						X
2. 33 C1						X						X
3. 33 C2						X						X
4. 34 B												X
5. 34 C1												X
6. 34 C2						X						X
7. 34 C3						X						X
8. 35 B												X
9. 35 C1												X
10. 35 C2												X
11. 35 C3						X						X
12. 42 B												X
13. 42 C1												X
14. 42 C2												X
15. 46 B												X
16. 46 C1												X
17. 46 C2												X
18. 46 C3												X
19. 49 B												X
20. 49 C1												X
21. 49 C2												X
22. 49 C3												X
23. 49 C4												X



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

APARTADO 2: fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son la **33 Básica, 33 Contigua 1, 33 Contigua 2, 34 Contigua 2 y 34 Contigua 3, 35 Contigua 3.**

Al respecto, la parte actora manifiesta lo siguiente:

"1.- Casilla Básica, sección 0033, ubicada en Calle Emiliano Zapata, sin número, Acolman, Estado de México, desprendiéndose del acta de instalación se señala que se comenzó a decepcionar a las 7:30 horas a.m., violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México...

... así mismo nos causa agravios que la votación se comenzó a decepcionar a las 7:30 a.m. horas a.m., horario diferente al señalado por la ley, violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México. Hecho que no da certeza a la recepción del voto pues se da en horario distinto al señalado por la ley.

...

2.- Casilla Contigua 1, de la sección 0033, ubicada en Calle Emiliano Zapata, sin número, Acolman, Estado de México, desprendiéndose del acta de instalación se señala que se comenzó a decepcionar a las 7:40 horas a.m., violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México...

...así mismo nos causa agravios que la votación se comenzó a decepcionar a las 7:40 a.m. horas a.m., horario diferente al señalado por la ley, violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México. Hecho que no da certeza a la recepción del voto pues se da en horario distinto al señalado por la ley.

...

3.- Casilla Contigua II, de la sección 0033, ubicada en Escuela Primaria Nezahualcóyotl, ubicada en Calle Emiliano Zapata, sin número, Acolman, Estado de México, desprendiéndose del acta de instalación se señala que se comenzó a decepcionar a las 7:35 horas a.m., violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México...

...así mismo nos causa agravios que la votación se comenzó a decepcionar a las 7:35 a.m. horas a.m., horario diferente al señalado por la ley, violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México. Hecho que no da certeza a la recepción del voto pues se da en horario distinto al señalado por la ley.

...

6.-Casillia Contigua 2, de la sección 0034, ubicada en el edificio de la Ex presidencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero, sin número, Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, desprendiéndose del acta de instalación se señala que se comenzó a decepcionar a las 7:30 horas a.m., violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México...

...así mismo nos causa agravios que la votación se comenzó a decepcionar a las 7:30 a.m. horas a.m., horario diferente al señalado por la ley, violándose lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

previsto en el Código Electoral del Estado de México. Hecho que no da certeza a la recepción del voto pues se da en horario distinto al señalado por la ley.

...

7.- Casilla Contigua 3, de la sección 0034, ubicada en el edificio de la Ex presidencia, ubicada en Calle Vicente Guerrero, sin número, Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, desprendiéndose del acta de instalación se señala que se comenzó a decepcionar a las 7:30 horas a.m., violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México...

...así mismo nos causa agravios que la votación se comenzó a decepcionar a las 7:30 a.m. horas a.m., horario diferente al señalado por la ley, violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México. Hecho que no da certeza a la recepción del voto pues se da en horario distinto al señalado por la ley.

...

11.- Casilla Contigua III, de la sección 0035, ubicada en Casa del Adulto Mayor EDAD Y HORNO, ubicada en Calle Independencia, sin número, San Marcos Nepantla, Estado de México, desprendiéndose del acta de instalación se señala que se comenzó a decepcionar a las 7:35 horas a.m., violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México...

...así mismo nos causa agravios que la votación se comenzó a decepcionar a las 7:35 a.m. horas a.m., horario diferente al señalado por la ley, violándose lo previsto en el Código Electoral del Estado de México. Hecho que no da certeza a la recepción del voto pues se da en horario distinto al señalado por la ley.

..." (sic)

Precisados los argumentos hechos valer, éste órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 402. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

VI. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;...”*

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se **reciba la votación** en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomara las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

...”

“Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

...”

“Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.

...”

“Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.”

“Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.”

“Artículo 305. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.



II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.”

“Artículo 306. *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:*

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los



funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral”.

“Artículo 311. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

Artículo 312. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.*

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“Artículo 329. *La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 330. *El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.*

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda; en el presente caso, el siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral.

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

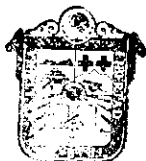
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación después de las 8:00 horas** y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permitan la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", ⁵ para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 09/09 emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México.

veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que, por jornada electoral se entienda un período cierto, la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes⁶.

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, que conforme a la reforma del año dos mil catorce, comienza a las 7:30 horas, y concluye con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente, que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

⁶ Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se hubiera realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.



Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio ⁷, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación ⁸ (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre ⁹ (por lo general finaliza a las dieciocho horas de la jornada de la elección, salvo excepciones).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

⁷ *Supra cita 5*

⁸ Artículo 311 del Código electoral del Estado de México.

⁹ Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS _____ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015"; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

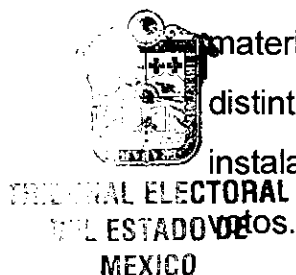
También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa igualmente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este órgano jurisdiccional electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia¹⁰, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

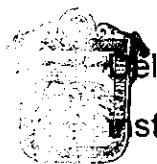
Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los



Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

¹⁰ Artículo 437 del Código electoral del Estado de México.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	33 B	7:30	8:10	6:00	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
2.	33 C1	7:46	8:43	No señala	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
3.	33 C2	7:35	8:45	18:00	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
4.	34 C2	7:30	8:54	6:00	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
5.	34 C3	7:30	8:50	6:00	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
6.	35 C3	7:35	8:33	6:00	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.



Del cuadro que antecede, se aprecia que en todos los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, dio inicio la recepción de la votación.

Resultando que en todas las casillas su instalación inició a partir de las 7:30 horas o después de esa hora del día de la elección.

Además, este Tribunal Electoral del Estado de México advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; así mismo que una vez que inició la

recepción de la votación en las casillas la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

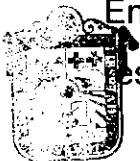
De la información así obtenida, se pueden establecer los siguientes grupos de casillas para facilitar su análisis.

1. Casillas en las que el inicio de la instalación y el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos.

En las casillas **33 Básica, 34 Contigua 2 y 34 Contigua 3**, tanto el inicio de la instalación como el cierre de la votación, según se desprende del material probatorio que obra en autos, aconteció en los tiempos legalmente previstos, sin que la parte actora hubiere aportado algún otro medio probatorio a efecto de acreditar los agravios que aduce al respecto.

En efecto, como se puede apreciar del cuadro que antecede, a las siete horas con treinta minutos se inició la instalación de la casilla, mientras que la votación se comenzó a recibir a las ocho horas con diez minutos, ocho horas con cincuenta y cuatro minutos y ocho horas con cincuenta minutos, respectivamente, del día de la jornada electoral y se cerró a las dieciocho horas, por tanto, es evidente que la votación en las casillas señaladas se recibió en la fecha estipulada por el código electoral local.

En consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada, de ahí que resulten **infundados** los agravios hechos valer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Casillas en las que el inicio de la instalación de la casilla sucedió con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección y en consecuencia retraso la recepción de la votación.

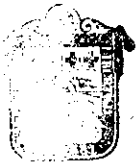
En las casillas **33 Contigua 1, 33 Contigua 2 y 35 Contigua 3**, se observa que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 horas del día

de la elección, y en consecuencia hubo retraso en la recepción de la votación, no así un adelanto en la recepción de la votación como lo alegó la parte actora en su demanda; sin embargo, esta situación no puede considerarse de tal magnitud, que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, como a continuación se explica.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección; sin embargo, también es preciso recordar que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y verificación de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla, son órganos electorales no especializados ni profesionales, integrados por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan esa función, lo que explica que no siempre realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de manera que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que existen causas justificadas para la instalación tardía de las mismas, tales como el cambio de la ubicación de la casilla o ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de casilla y en consecuencia llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México; por ello, la votación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

empezará a recibirse después de las 8:00 horas, sin que esto vulnere la certeza respecto de la instalación de la casilla y la recepción del sufragio, siendo aplicable la *rattio essendi* de la tesis CXXIV/2002 publicada en *Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1*, páginas 1717 y 1718, cuyo rubro es **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)."**

No obstante ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

Ahora bien, el inició de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla, en principio, justifican en todo caso el retraso en la recepción de la votación.

Dicho lo cual, en el caso que nos ocupa, en las casillas **33 Contigua 1, 33 Contigua 2 y 35 Contigua 3** el inicio de su instalación se llevó a cabo en hora posterior a las 7:30 horas del día de la elección, con un retraso en la primer casilla referida de dieciséis minutos y en las siguientes dos precisadas, un atraso de cinco minutos, como se advierte en el cuadro anterior; en los tres casos la votación se registró después de las 8:00 a.m.

Cabe señalar, que esta situación, por sí misma, no resulta suficiente para acreditar que de manera dolosa se retrasó el inicio de la votación, pues no obra en autos del expediente, algún elemento que acredite tal circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, el actor no demuestra que al haberse instalado la casilla después de las 7:30 horas y la recepción de la votación con posterioridad a las 8:30 horas, tales circunstancias, hubieran impedido que algunos ciudadanos hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad.

De ahí que, lo señalado por el actor en el sentido de que la votación se empezó a recepcionar después de las 7:30 en varias casillas no fue acreditada de acuerdo a las probanzas existentes; por el contrario el hecho de que la instalación de las casillas impugnadas y recepción de la votación se haya realizado con posterioridad a la hora establecida por la normatividad electoral, no resulta suficiente a este órgano jurisdiccional para tener por actualizada la causa de nulidad en estudio, por las razones precisadas.

Por último, cabe aclarar, que el hecho de que en la casilla 33 Contigua 1, en el apartado relativo al cierre de la votación no contenga la hora asentada, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado que el inicio de la instalación de las casillas hubo sido con posterioridad a la hora fijada por la normativa electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, este Órgano Colegiado Electoral Local concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **infundado** de los agravios que se analizan.



De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el candidato independiente Leobardo Javier Valencia Lozada, en relación con la votación emitida en las casillas **33 Básica, 33 Contigua 1, 33 Contigua 2, 34 Contigua 2, 34 Contigua 3 y 35 Contigua 3** por la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral Estado de México, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

APARTADO 3: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La causal de nulidad que hace valer el quejoso, se realiza respecto de la votación recibida en veintitrés casillas que son las siguientes: **33 B, 33 C1, 33 C2, 34 B, 34 C1, 34 C2, 34 C3, 35 B, 35 C1, 35 C2, 35 C3, 42 B, 42 C1, 42 C2, 46 B, 46 C1, 46 C2, 46 C3, 49 B, 49 C1, 49 C2, 49 C3 y 49 C4.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravio que *durante toda la jornada electoral existió soborno sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, datos que fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en casillas, así mismo que el partido en el gobierno, concretamente el PRI, a través de la condición de los programas sociales consistente en la entrega de despensas, generó irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación ya que se condicionó el voto a través de programas de gobierno con personas, conocidas como coordinadoras de despensas que son las encargadas de repartir las despensas durante toda la administración, y que dichas personas se encargaron de presionar a las beneficiarias para que votaran por el PRI y que dichas personas se encontraban cerca de la casilla presionando para que votaran por el PRI.*



Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

“ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior, se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político

diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."¹¹

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, en consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA

¹¹ Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹²

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la

¹² Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II.

representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, actas de cierre de casilla, así como las respectivas hojas de incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos, como diligencias para mejor proveer, escritos de incidentes y de protesta, los que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del mismo ordenamiento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En base a las probanzas anteriores, debe declararse **infundado** el agravio expresado por la parte actora, pues de la información que se observa de la documentación electoral que acompañó el promovente y demás probanzas que obran en el expediente que se analiza, no se advierte la supuesta



irregularidad que refiere el impetrante; es decir, no se comprueba que en las casillas **0033 B, 0033 C1, 0033 C2, 0034 B, 0034 C1, 0034 C2, 0034 C3, 0035 B, 0035 C1, 0035 C2, 0035 C3, 0042 B, 0042 C1, 0042 C2, 0046 B, 0046 C1, 0046 C2, 0046 C3, 0049 B, 0049 C1, 0049 C2, 0049 C3 y 0049 C4**, hubiese existido soborno sobre los electores, afectando la libertad y el secreto del voto, a través de la condición de la entrega de programas sociales y despensas; asimismo tampoco se acredita que las personas conocidas como coordinadoras de despensas hubieran presionado a las beneficiarias de las mismas para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional.

Por el contrario, lo argumentado por el impetrante se torna en manifestaciones unilaterales, pues omite exhibir y adminicular los medios probatorios que acrediten la irregularidad que señala; en conclusión, no se encuentra probada la existencia de los hechos narrados en el escrito del medio de impugnación, lo que torna a lo manifestado por el accionante en dogmático, genérico, vago e impreciso, carente de sustento.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, por la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

NOVENO: Asignación de regidores de representación proporcional al candidato independiente.

El actor señala en su escrito inicial de demanda que:

*“24.- Cabe señalar que en fecha 10 de junio del año 2015, tuvo verificativo la **SESIÓN DE COMPUTO** de la Elección de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral, Numero 02 de Acolman, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, la cual concluyó a las 18:45 horas, y que en este acto impugno la asignación de regidores de representación proporcional, toda vez que de acuerdo a los resultados que obtuvo el candidato independiente, tiene derecho a que se le asignen regidores de representación proporcional al obtener 2644 votos, y que indebidamente fuimos privados de ese derecho, pues los que votaron por la candidatura independiente deben estar representados en la administración municipal, al haber emitido los*



sufragios respectivos, por lo que debe sernos asignado un regidor para representar debidamente a los que votaron por esta candidatura.”

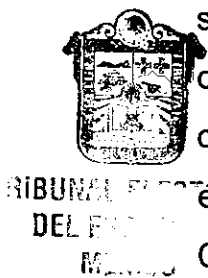
Este Tribunal estima que el agravio del actor es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

Es de señalarse que la última reforma político-electoral tuvo a bien incluir la figura de las candidaturas independientes, como modelo encaminado a incidir en la ciudadanización de los procesos electorales; es decir, conceder una mayor participación de la ciudadanía en la mejora de condiciones de participación democrática en el país que a su vez incide en la toma de decisiones en las instituciones públicas; por ello, se incluyeron en la Constitución Federal reformas a los artículos 35, 116 y 122.

Desde octubre de dos mil doce, se reformó el párrafo primero y la fracción II del artículo 35 de dicho ordenamiento, donde se incorporó legalmente la figura de las candidaturas independientes al referirse como parte de los derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Posteriormente, en diciembre del año dos mil trece, se reformó el inciso e) y se adicionó el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 del mismo ordenamiento, para autorizar a los estados la regulación de las figuras de candidatos independientes, señalando que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que... se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan*



diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", la cual, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular los procedimientos electorales; una de esas leyes fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, se obligó a los congresos locales a adecuar el marco jurídico-electoral; esto, con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral, las cuales se aplicarían tanto para elecciones federales como locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y abonaría a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitaría su instrumentación y aplicación al Instituto responsable y a los organismos públicos locales electorales; lo anterior, sin vulnerar la soberanía de los estados que tienen para auto regularse.

De modo que, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral.



En el tema que nos ocupa, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México incluyó en su artículo 29 fracción III, como una de las prerrogativas del ciudadano el solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia; igualmente señala en el artículo 12 del mismo ordenamiento que la ley establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Por su parte, en el Código Electoral del Estado de México, se estableció en el artículo 13 que *es derecho de los ciudadanos participar como candidatos*

independientes para los cargos de elección popular, así mismo los artículos 88 y 89 de ese ordenamiento disponen que para los efectos de la integración de la Legislatura, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente; para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

No obstante el cúmulo de disposiciones relativas a los derechos y prerrogativas de las candidaturas independientes, el artículo 90 de la misma norma general estatal, establece que **no procederá en ningún caso, ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional**; de ahí lo infundado de la petición del accionante.

Lo anterior, en virtud de que precisamente la voluntad expresa del legislador en relación al tema de las candidaturas independientes, fue permitir una participación más activa de la ciudadanía, pero con la clara exclusión de la concesión de regidores por el principio de representación proporcional a los candidatos independientes, por lo que, si el legislador estatal hubiese tenido una intención diversa, hubiera aprovechado la última reforma electoral local, a través de la cual se incorporó la figura de candidatos independientes, para otorgarles el derecho a regidores por el principio de representación proporcional.



No pasa desapercibido que, respecto al tema, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en la sentencia recaída al expediente SM-JDC-535/2015 inaplicar los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el objeto de modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León, y en consecuencia otorgarle al candidato independiente regidores por el principio citado; sentencia que fue confirmada por la Sala Superior del mismo Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-564/2015. Sin embargo, este Tribunal Constitucional estatal estima

que dicho criterio no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en aquél asunto, como lo razonó la Sala Superior, *"no existe una prohibición expresa para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional"*; lo cual, sí sucede en nuestra legislación electoral local, y no sería procedente inaplicar esta disposición, pues como se indicó, de haber sido esa la voluntad del legislador local, en uso de su soberanía, lo hubiera dado a conocer mediante la reciente reforma electoral estatal.

De hecho, la misma Sala Superior señala en la citada sentencia SUP-REC-564/2015, que *"ha sostenido de manera reiterada... que de los preceptos constitucionales antes precisados, se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para las legislaturas locales, en cuanto a cómo regular el principio de representación proporcional, salvo la regla prevista en torno a los límites a la sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales. De tal forma, es criterio de este órgano jurisdiccional electoral el que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia"*. Lo anterior, ya había sido precedido, en esencia, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1236/2015, aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), emitida por la citada Sala Superior.

De manera que, en el caso concreto, en el Estado de México, sí existe regulación normativa de las candidaturas independientes; y, este Tribunal estima que no existe incompatibilidad entre el derecho constitucional de ser votado en la vertiente de acceso al cargo, con la soberanía estatal para regular tal derecho, ambos previstos en disposiciones constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio, pues al situarse el candidato independiente en la prohibición clara de nuestro Código Electoral del Estado de México, torna inatendible su petición de que le sean asignados regidores de representación proporcional.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INFUNDADOS** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, así como, en contra de la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional; entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la **elección de miembros del ayuntamiento de Acolman**, Estado de México, actos realizados por el Consejo Municipal número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio; asimismo se confirma la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, encabezada por **Darío Zacarías Capuchino**, en términos la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la asignación de miembros por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Acolman, Estado de México, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

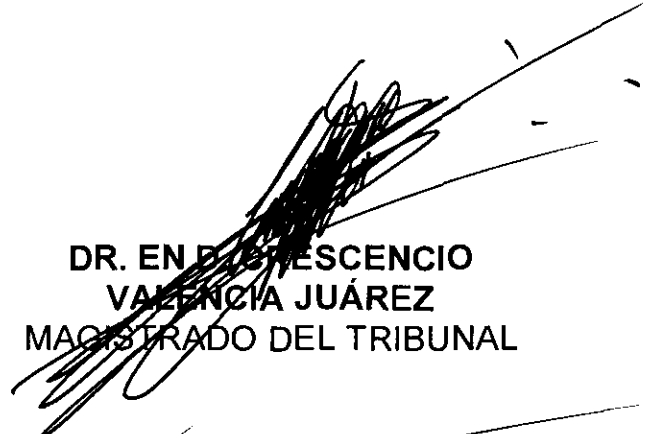
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

